



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 390/2021

En Madrid, a 14 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a XXX, quien actúa en su condición de XXX de la Federación Andaluza de Esgrima, donde denuncia unos hechos acaecidos durante la Asamblea General Ordinaria de la Real Federación Española de Esgrima celebrada el 26 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha de 5 de noviembre de 2021 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D^a XXX, quien actúa en su condición de Presidenta de la Federación Andaluza de Esgrima, donde denuncia unos hechos acaecidos durante la Asamblea General Ordinaria de la Real Federación Española de Esgrima (RFEE) celebrada el 26 de septiembre de 2021.

En el referido escrito, la Sra. XXX refiere que en dicha Asamblea General, celebrada telemáticamente, «*se produjeron unos hechos que consideramos de la suficiente relevancia para nuestro deporte, como para ponerlos en su conocimiento, a fin de que sean instruidos y en su caso se proceda a la toma de medidas disciplinarias si procediera, ya que entendemos que la situación planteada, se encuentra sometida a la disciplina deportiva del artículo 74, de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte*». A tal fin, indica la denunciante que durante el turno de Ruegos y Preguntas de la citada Asamblea, intervino XXX, miembro de la Junta Directiva de la RFEE, miembro de la Asamblea en el estamento de Técnicos y Presidente de un club de esta territorial «*acusando de forma pública a la Federación Andaluza de Esgrima de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal), al denunciar la retención, bloqueo y paralización intencionada de la tramitación de las licencias deportivas de su club (XXX)*».

Considerando que dicha afirmación constituía una afirmación falsa, una vez comprobada la correcta tramitación de las referidas licencias, indica la denunciante que el mismo día 26 de septiembre de 2021 dirigieron escrito al director general y al secretario general de la RFEE, junto con el listado y la situación de todas las licencias tramitadas por ese club (XXX), sin que a fecha de la presentación de su recurso ante este Tribunal hubieran recibido respuesta alguna. Ante dicha falta de contestación, el 30 de septiembre de 2021 dirigieron escrito al presidente de la RFEE, «*poniendo de manifiesto nuestra preocupación, por el comportamiento de esta miembro de su equipo, que había acusado a la Federación Andaluza de Esgrima, de la comisión de un delito tipificado en el Código Penal Español. Así mismo, se le solicitó entre otras cosas, una rectificación pública por parte de XXX. (Se adjunta como documento 3.1 y 3.2). El Presidente de la RFEE, XXX no ha contestado a día de hoy a ese correo*».



Considera la denunciante que los hechos relatados constituye una acusación «falsa y torticera en público» de un delito tipificado en el Código Penal, «a una entidad pública como es una Federación Deportiva Autonómica no se puede permitir, y menos viniendo de alguien que pertenece al equipo directivo de una Federación Nacional, ya que daña nuestra imagen y nuestro prestigio de forma irreparable». En consecuencia, solicitan de este Tribunal que «que se tomen si proceden, las medidas disciplinarias oportunas frente a quien corresponda».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia.

La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por la interesada.

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el denunciante ante este Tribunal, no constituye materia propia de la disciplina deportiva ni del resto de competencias atribuidas a este Tribunal.

En concreto, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, se prevé lo siguiente en el artículo 1:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.



Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, además de lo previsto en el reproducido precepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como resuelta en el presente caso.

En suma, el objeto de la cuestión suscitada por la interesada no se refiere a una cuestión disciplinaria ni a ninguna otra de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte. El artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone lo siguiente:

“1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados”.

En cumplimiento de lo cual, este Tribunal procede a remitir el presente expediente al Presidente del Consejo Superior de Deportes, como el órgano que ostenta la competencia para, en su caso, instar la tramitación de expedientes disciplinarios en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la citada Ley 10/1990, de conformidad con el artículo 84 de la misma norma, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio. En igual sentido se prevé en el apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D^a XXX, quien actúa en su condición de XXX de la Federación Andaluza de Esgrima, donde denuncia unos hechos acaecidos durante la Asamblea General Ordinaria de la Real Federación Española de Esgrima celebrada el 26 de septiembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO